

AUTO No. **835**
Valledupar, **27 AGO 2018**

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO, Y EN CONSECUENCIA, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA LA SOCIEDAD HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE Y CIA. S. EN C. PREDIO AGRIDULCE Y AGROPECUARIA DAVILA LTDA (PREDIO TACALOA) CON NIT No 891.702.2 REPRESENTADO LEGALMENTE POR HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.682.899 O POR QUIEN HAGA SUS VECES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que a través de memorando, el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, remitió a este despacho, fotostática del informe resultante de la actividad de regulación y supervisión de los aprovechamientos de la corriente hídrica conocida en la región como Rio Ariguani y su principal Afluente el rio Ariguanicito, que discurre en jurisdicción del departamento del Magdalena y el Cesar.

Que con ocasión a la visita los comisionados concluyeron y recomiendan lo siguiente:

“ Iniciar acciones pertinentes contra Tacaloa de AGROPECUARIA DAVILA LTDA y el predio Agridulce de HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE Y CIA S. EN C, debido a que no cumple con la obligación impuesta en la resolución No 001 del 6 de abril de 2004. Debido a que carece de obra hidráulica para hacer regulación. (compuerta), el cual es motivo para declaratoria de caducidad de la concesión y se hace reiterativo con este problema a pesar de los avisos de los funcionarios “. (sic).

“Se encuentra infringiendo la normatividad del decreto 2811 de 1974 artículo 113: “(sic)

Los usuarios están obligados a:

- a). Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicas de aprovechamiento.
- b). No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;
- c). Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas.
- d). Evitar que las aguas que deriven de una corriente o deposito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- e). Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidraulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;
- f). Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas”

Que el artículo 133 del decreto 2811 de 1974 señala que los usuarios están obligados a:

- a.- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;
- b.- No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;
- c.- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181



835 27 AGO 2018

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. **835** **27 AGO 2018** POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE LTDA (PREDIO TACALOA) CON NIT 891.702.262.

d.- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;

e.- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;

f.- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Que con ocasión a lo anterior este despacho mediante auto No 297 del 02 de Mayo de 2017 inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE LTDA (PREDIO TACALOA) con Nit 891.702.262 representado legalmente por HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE con cedula de ciudadanía 1.682.899, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el día 08 de Noviembre de 2017.

Que consecucionalmente a través de Auto No 1259 del 23 de noviembre de 2017, se formuló pliego de cargos así:

CARGO UNICO: *Por carecer de obra hidráulica para hacer regulación (compuerta), de la corriente hídrica denominada Rio Ariguani y su principal Afluente el rio Ariguancito, que discurre en jurisdicción del departamento del Magdalena y el Cesar en calidad de usuario legalmente constituido para beneficio de la sociedad HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE Y CIA. S EN C. PREDIO AGRIDULCE Y AGROPECUARIA DAVILA LTDA (PREDIO TACALOA) con Nit No 891.702.262 cuya conducta constituye infracción ambiental de acuerdo a las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el informe de regulación suscrito por el Ingeniero Ambiental y Sanitario CARLOS ERNESTO ACOSTA y el Operario Calificado NASIRES LLAMAS OROZCO, dando lugar al no aprovechamiento del recurso hídrico en debida forma cuya conducta vulnera las siguientes normatividad que a continuación se individualizan:*

Resolución No 001 del 18 de diciembre de 2002 modificada parcialmente por los actos administrativos No 001 del 06 de abril de 2144: Por medio del cual se establece para la época de invierno un caudal de 13.032 /s y para la temporada de Verano un caudal de 6.687 /s.

Resolución No 0744 del 20 de Junio de 2014: Por medio del cual se establecen medidas para regular en el Departamento del Cesar, el aprovechamiento de la oferta hídrica durante a ocurrencia del fenómeno EL NINO 2014-2015.

Decreto 2811 de 1974 articulo 133 el cual establece que los usuarios están obligados a

a.- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento; b.- No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada; c.- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas; d.- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener, e.- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes; f- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas. Artículo 121 ibídem el cual preceptúa que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181

835

27 AGO 2018

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE LTDA (PREDIO TACALOA) CON NIT 891.702.262.

Decreto 1541 de 1978 en su artículo 48 el cual preceptúa que en todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo establecido en el artículo 49 ibidem que consagra lo siguiente: "toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma. Cuya conducta podría ser sancionable con Multa.

Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, vencido el término para presentar los descargos, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 48 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

Que por ende, considera el despacho pertinente, en atención al principio de celeridad que rige para las actuaciones administrativas, y teniendo en cuenta que no existe vulneración al debido proceso, defensa y contradicción, prescindir del período probatorio en la presente investigación administrativa por cuanto las obras obrantes en las foliaturas serán tenidas en cuenta las cuales son suficientes y fehacientes para tomar una decisión que en derecho corresponda y en consecuencia se procederá a correr traslado al presunto infractor por el término de diez (10) días, a efectos de que presente sus alegaciones finales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Prescindir del Período Probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de la sociedad HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE Y CIA. S EN C. PREDIO AGRIDULCE Y AGROPECUARIA DAVILA LTDA (PREDIO TACALOA) con Nit No 891.702.262, representado legalmente por HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE identificado con cedula de ciudadanía 1.682.899 o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Dar traslado por el término de diez (10) días al representante legal de la sociedad HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE Y CIA. S EN C. PREDIO AGRIDULCE Y AGROPECUARIA DAVILA LTDA (PREDIO TACALOA) con Nit No 891.702.262, para que directamente o a través de su apoderado, presente sus alegatos



www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181



835

27 AGO 2018

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE LTDA (PREDIO TACALOA) CON NIT 891.702.262.

finales, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el material probatorio para decidir se encuentra reunido.

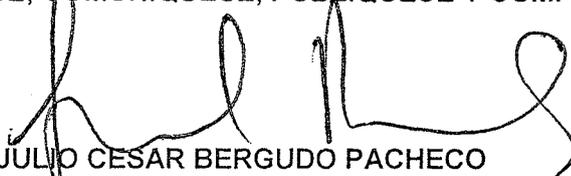
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al representante legal de la sociedad HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE Y CIA. S EN C. PREDIO AGRIDULCE Y AGROPECUARIA DAVILA LTDA (PREDIO TACALOA) con Nit No 891.702.262 directamente o a su apoderado legalmente constituido.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en la página Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JULIO CESAR BERGUDO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Kenith Castro M/Abogada Especialista
Revisó: Julio Berdugo/ Jefe Jurídico.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181